

Acerca de algunos requisitos para la interposición de varios recursos y para la concesión de los mismos. Nulidades de oficio.

Por Eduardo Sirkin^()*

Son sabidos los recaudos impuestos por el CPCCN para la **interposición** de recursos, sus fundamentaciones para la viabilidad de los mismos y las exigencias de las **fundamentaciones** para sus **concesiones**.

Así nos encontramos inclusive, con nulidades decretadas de oficio por la CSJN, por falta de fundamentación de las resoluciones de concesión de recursos extraordinarios y otros matices

Con un paneo de algunos recaudos y recursos previstos en el CPCCN intentaré confirmar las expresiones precedentes:

Deberes de los mandatarios ley 10.996

^(*) Profesor Adjunto Consulto de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la UBA. Docente desde hace 57 años de la materia en dicha Facultad. Abogado en ejercicio desde hace 59 años. Ex Subdirector del Departamento de Derecho Procesal de dicha Facultad. Docente de Derecho Procesal Civil en el Programa de Perfeccionamiento en el Ejercicio Profesional en dicha Facultad. Presidente de la Comisión de Derecho Procesal de la AABA. Director y Docente del Curso de Iniciación Profesional Área Procesal Civil y Comercial de dicha Entidad. Ex docente de la Escuela de Iniciación profesional del CPACF. Ex Profesor Adjunto de Derecho Procesal en las facultades de derecho de las Universidades de Belgrano y El Salvador. Ex Subdirector de Doctrina Judicial de Editorial La Ley. Ex Director de la Sección Procesal del Instituto de Asuntos Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro de la Sección Procesal de la primera Comisión de 26 Juristas del país, designada por el Ministerio de Justicia de la Nación para el Digesto Jurídico Nacional. Miembro del Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Profesor de Derecho Procesal en la Carrera de Derecho de Alta Tecnología en la Universidad Católica Argentina. Autor de más de 280 trabajos sobre la materia; disertante en Jornadas, Cursos y Conferencias en Capital e interior del país. Designado "Profesor Consulto" por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Buenos Aires el 29-06-06 y nueva designación de "Profesor Consulto" por Resolución C.S. 7958 del 27-11-13. Designado Profesor Honorario de la Universidad Abierta Interamericana desde noviembre 2014. Designado Miembro Honorario de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Distinguido por el Rector y el C.S. de la U.B.A. por su docencia durante 50 años ininterrumpidos en la Facultad de Derecho.-

La **ley 10.996**¹ además de regular la representación en juicio ante los tribunales nacionales, impone deberes de los procuradores, en su **art. 11 y sus tres incisos**, entre los cuales a mi juicio el más importante es el de interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a la misma, salvo el caso de tener instrucciones por escrito en contrario de su respectivo comitente.²

En el inciso segundo, encontramos el deber de concurrir los días de nota para las notificaciones y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes a los mismos fines.

Estas normas son de aplicación ineludible salvo la eximición impuesta por el CPCCN en el Recurso de Inaplicabilidad de la Ley, como veremos más adelante.

Recurso de reposición:

Procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable a fin que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.³

La excepción a esta imposición la encontramos en lo dispuesto en el **art.198** en que admite este recurso ante la sentencia interlocutoria que admitiere o denegare una medida cautelar, aunque en esa norma la denomine providencia.⁴

Teniendo en cuenta el carácter imperativo de la redacción de la norma y alusión a resolución en lugar de providencia, **impone** que el recurso **se interpondrá y fundará** por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, pero

¹ **Ley 10.996** Ejercicio de la procuración ante los tribunales nacionales. Sancionada: 30-IX-1919.Promulgada: 20-X-1919. B.O.: 14-11 y 4-XII-1919

² **Ley 10.996. Art. 11.- Son deberes de los procuradores:**

1) interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a la misma, salvo el caso de tener instrucciones por escrito en contrario de su respectivo comitente.

2) asistir por lo menos en los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes.

3) presentar los escritos debiendo llevar firma de letrado los de demanda, oposición de excepciones y sus contestaciones, los alegatos y expresiones de agravios, los pliegos de posiciones e interrogatorios, aquellos en que se promueven incidentes en los juicios, y, en general, todos los que sustenten o controvierten derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

³ **CPCCN Art. 238.- Procedencia.** El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

⁴ **CPCCN Art. 198.- Cumplimiento y recursos.** Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora. **La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.**

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

cuando esta se dictare **en una audiencia** deberá interponerse verbalmente **en el mismo acto.** ⁵

Por su redacción y por obvias razones procesales, el de reposición puede ser acompañado por el recurso de **apelación subsidiaria** (art. 241) en primera instancia, **no correspondiendo contra providencias de Cámara** (arts.238; 239; 242 y concordantes del CPCCN.) ⁶

Recurso de apelación.

Dando por descontado el concepto de **recurso** como medio de impugnación para alzarse contra una decisión judicial persiguiendo que el propio juez que la dictó (de reposición) o su tribunal superior la modifique o revoque según el trámite, plazos y formas que el código procesal establece, el de **apelación** es sin duda el más importante de los recursos ordinarios.

Un breve recordatorio tornará -espero- más clara la diferencia entre la devolución de la jurisdicción y la concesión del recurso de apelación con efecto devolutivo.

Remontándonos a la época de Roma, se ignoraba el sistema de pluralidad de instancias en virtud que las decisiones emanaban del soberano, eran irreprochables y desde su dictado tenían la fuerza de cosa juzgada.

Con la aparición de la **“apellatio”** ⁷ el agraviado podía quejarse ante el magistrado superior para que mediante la **“intercessio”** anulara el decisorio y juzgara nuevamente el conflicto.

Posteriormente ese fallo era “recurrible” ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio hasta llegar ante el emperador. Las diversas instancias y la apelación estaban reservadas exclusivamente a las sentencias definitivas.

Esa fue la razón de ser de la “devolución” de la jurisdicción que había sido “delegada” por el emperador en orden descendente.

En nuestro derecho por la organización judicial de la doble instancia cada una tiene su autónoma y exclusiva jurisdicción no admitiéndose delegación alguna por esas propiedades.

⁵ **CPCCN. Art. 239.- Plazo y forma.** El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

⁶ **CPCCN. Art. 241.- Resolución.** La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:

1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de **apelación subsidiaria** y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

⁷ **HITTERS, Juan Carlos**, “*Técnica de los Recursos Ordinarios*”, de. Librería Editora Platense, 1985, pag.3; ob. cit. pág. 257,

En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (**art.242 según ley 26.536. B.O. 27-11-09**) salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede exclusivamente contra:

- a) Sentencias definitivas;
- b) Sentencias interlocutorias y
- c) Providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Dispone la **inapelabilidad** en razón del monto (art. 242 CPCCN) ⁸ con **excepción** de los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales (texto incorporado por ley 23.850) a lo que se suma el **plenario civil** que también excluye a los recursos deducidos contra regulaciones de honorarios. ⁹

El **monto actual de inapelabilidad del art. 242 del CPCCN** fijado por la CSJN en la Acordada 14/2022 del 24-5-22 asciende a la suma de **\$ 700.000,00** (pesos setecientos mil) rigiendo para las demandas o reconvencciones que se presentaren a partir del 1 de junio de 2022

También establece limitaciones en los procesos sumarísimos (**art. 498 inc. 6 CPCCN**).

Conforme lo dispone el **art. 243 CPCCN** el recurso de apelación será concedido siempre con efecto suspensivo a menos que la ley disponga lo sea en el devolutivo y diferido cuando la ley así lo disponga (mismo artículo in fine)

⁸ **CPCCN. Artículo 242: (texto según ley 26536, B.O. 27-11-09)** El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Serán inapelables las **sentencias definitivas y las demás resoluciones** cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de **PESOS setecientos mil (\$ 700.000,00) Acordada 14/2022 del 24-5-22**).

Anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará, si correspondiere, el monto establecido en el párrafo anterior.

A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, **se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvencción.**

Si al momento de dictarse la sentencia se reconociera una suma inferior en un VEINTE POR CIENTO (20%) a la reclamada por las partes, la inapelabilidad se determinará de conformidad con el **capital que en definitiva se reconozca en la sentencia.**

Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales.

La inapelabilidad por el monto establecida en el presente artículo no comprende los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.

⁹ **CNCiv en pleno:** 29-06-2000 in re: "Aguas Argentinas S.A. c/ Blanck, Jaime s/ Ejecución fiscal" (Rev. La Ley del 17 de julio de 2000, pág. 4 y Revista de Jurisprudencia Argentina n° 6209 del 30 de agosto de 2000, pág. 56).

Reiterando mi coincidencia con “**FALCÓN, Enrique M.** ¹⁰ en que “*en realidad los recursos deberían llamarse de **efecto suspensivo y de efecto no suspensivo***” esbozamos la noción del suspensivo como que implica que tanto se haya expedido el tribunal de alzada o se haya declarado la caducidad de la segunda instancia y por ende quedado firme la decisión apelada.

Detiene los efectos de la decisión atacada e imposibilita su ejecución.

Retrotrayéndonos a la época del proceso extraordinario en la Roma imperial, cuando se efectuaba la apelación, por la delegación de potestades desde el emperador hacia abajo, el magistrado ante quien se había interpuesto la **apellatio** devolvía la competencia al magistrado superior y así sucesivamente hacia arriba.

Y –como expresara sólo eran apelables las sentencias definitivas y su ejecución se veía suspendida por el recurso, se daba lugar a la expresión en **ambos efectos**, la que evaluándola con la legislación actual sería una contradicción, suspende la ejecución y permite la misma.

En realidad, equivalía y se ha mantenido conceptualmente del punto de vista histórico que suspendía la ejecución y devolvía la competencia delegada.

No es aplicable a nuestra legislación por lo expuesto al principio en cuanto a la competencia originaria, a pesar de algunos resabios normativos que así lo disponen (art. 647 CPCCN en cuanto a la apelación de la sentencia de alimentos; o en la apelación de la sentencia definitiva y las resoluciones previstas en los **arts. 15 y 3 de la ley 19686**: Acción de Amparo).

Si la apelación fue concedida **libremente**, el cese de la jurisdicción abarca toda la causa, salvo las facultades del juez posterior a la sentencia, como aclaratoria per se o a pedido de parte; orden y traba de medidas cautelares; disponer anotaciones fijadas por ley y entrega de testimonios; proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado; resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustancias los que se concedan en **relación** y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación cuando se otorgase en relación y se pretendiese que fuera libremente o a la inversa (**arts. 166 y 246 CPCCN**).

Si la apelación fue concedida en relación, el cese de la jurisdicción abarca exclusivamente la cuestión sometida a decisión y posterior recurso, implicando en tal caso lo que se denomina apelación limitada, abreviada o restringida como bien nos aclara **RIVAS**. ¹¹

Devolutivo implica que no obstante la interposición del recurso de apelación, en los casos que el código prevé expresamente, la decisión recurrida puede cumplirse. En nuestra legislación procesal nacional fue una creación del CPCCN ley 17.454 que entró en vigencia el 1º de febrero de 1968 subsistiendo en las sucesivas reformas tanto la de la ley 22.434 de 1981 como en la vigente ley 25.488 desde el 22 de mayo de 2002).

Está regulado en el **art. 250** del CPCCN (y **247** para el proceso ejecutivo), con reglas específicas en concordancia con las previstas en el **art. 246** del CPPCN ya que además de idéntico plazo para presentación del memorial deben acompañarse copias del

¹⁰ **FALCÓN, Enrique Manuel** *Código Procesal civil y Comercial Anotado, concordado*, Abeledo-Perrot, 1983, tº II, p. 374

¹¹ **RIVAS, Adolfo Armando** “*Tratado de los recursos ordinarios...*”, Editorial: Ábaco, 1991, tº 2 p. 577 y nota 1.

expediente para que el recurso se baste a sí mismo y permitir la formación del incidente de ejecución, de modo tal que la falta de cumplimiento traerá aparejada la declaración de deserción del recurso.

Diferido, por oposición a **inmediato** como son todos los demás, equivale a que el tratamiento de la decisión apelada se pospone, remita, o dilata su sustanciación y tratamiento. Tiene su fundamento en los principios de celeridad y economía procesal atento a que evitan la detención del trámite del proceso en cuestiones que no hacen al fondo de la cuestión y que pueden solucionarse al tratarse la sentencia.

Si el recurso de apelación es interpuesto contra una sentencia interlocutoria se concede en relación y con efecto suspensivo.

Pero si el recurso se interpone contra la misma sentencia exclusivamente en cuanto a la imposición de costas y regulaciones de honorarios, debe concederse en relación y con efecto diferido (**arts. 246 y 69** del CPCCN).

Destacando que el principio general es la concesión del recurso de apelación sin efecto diferido o sea suspensivo (**arts. 243 y 246 CPCCN**)

Concretamente como recaudos, el recurso de apelación, está previsto en los **arts. 242 y siguientes del CPCCN**.

El **plazo** para apelar no habiendo disposición en contrario es de **cinco** días. (**art. 244**)¹²

Lo dispuesto en el **art. 498** prevé que, en el proceso sumarísimo, todos los plazos serán de **tres** días, salvo el de contestación de demanda que será de cinco y el de prueba que fijará el juez.¹³

Suspensivo

El recurso de apelación concedido en relación sin efecto diferido, o sea suspensivo, tiene previsto la presentación de la fundamentación dentro del plazo de cinco días de notificada por ministerio legis la providencia que lo otorga. (**art. 246 del CPCCN**).¹⁴

¹² **CPCCN. Art. 244.– Plazo.** No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación.

¹³ **CPCCN. Art. 498.– (Texto según ley 25488, art. 2). Trámite.** En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

...

3) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días.

¹⁴ **CPCCN. Art. 246.– Apelación en relación sin efecto diferido.** Objeción sobre la forma de concesión del recurso. Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, **el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde.** Del escrito que presente se dará traslado

Dicha fundamentación debe contener los mismos recaudos previstos en la expresión de agravios (**art. 265 del CPCCN**) de una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.¹⁵

En primera instancia la falta de presentación del Memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

En segunda instancia (**art. 266 del CPCCN**) si no se presentare la expresión de agravios y no se hiciere en la forma prescripta, el tribunal declarará desierto el recurso, **señalando en su caso, cuales son las motivaciones esenciales del pronunciamiento que no han sido eficazmente rebatidas.**¹⁶

Devolutivo

Los recaudos están previstos en los arts. 250; 647 y conc. del CPCCN

Dependiendo de la sentencia (definitiva o interlocutoria) el apelante tiene el deber de acompañar dentro del plazo para presentar el memorial, **copia** de las actuaciones que se basten a sí mismas para resolver, sin perjuicio de las que debió haber indicado la providencia que concede el recurso en su caso.¹⁷ y testimonio en el juicio de alimentos.¹⁸

a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 276**.

¹⁵ **CPCCN. Art. 265.– Contenido de la expresión de agravios.** Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez o cinco días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario.

¹⁶ **CPCCN. Art. 266.– Deserción del recurso.** Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.

¹⁷ **CPCCN. Art. 250.– Efecto devolutivo.** Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2) **Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario.** Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3) Se declarará desierto el recurso si dentro de quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

¹⁸ **CPCCN. Art. 647.– Recursos.** La sentencia que deniegue los **alimentos** será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto

Diferido

Imperativamente establece el **CPCCN** en su **art. 69** que **toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido**, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

¹⁹

También previsto en el **art. 366 del CPCCN** ante la resolución que rechace el hecho nuevo, otorgando la concesión con efecto diferido. ²⁰

La oportunidad de fundamentación de todas las apelaciones concedidas con efecto diferido está prevista en el **art. 260 inc. 1º del CPCCN**. ²¹

Libremente

Ante la concesión del recurso de apelación contra sentencia definitiva en proceso ordinario, una vez adjudicada la Sala que entenderá en el asunto, la misma coloca el expediente a disposición de las partes para que ejerzan los derechos y deberes previstos en los arts. 259, 260 y 265 del CPCCN.

Nacen los plazos de **5 días** para los 5 incisos del **art. 260** y los **10 días** para la presentación de la expresión de agravios del **art. 265 del CPCCN**. ²²

devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

¹⁹ **CPCCN. Art. 69.– Incidentes.** En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

²⁰ **CPCCN. Art. 366.– Inapelabilidad.** La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto **diferido**.

²¹ **CPCCN. Art. 260.– Fundamento de las apelaciones diferidas,** actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba. Dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán: 1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieron, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

...

²² **CPCCN Art. 259.– Trámite previo. Expresión de agravios.** Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario e sumario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente, o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días o de cinco días, según se tratare de juicio ordinario o sumario.

Hemos comentado reiteradamente que con la reforma de la ley 25.488 (vigente desde el 22-5-02) habiéndose eliminado el proceso sumario, han quedado vestigios sin pulir en disposiciones que mantuvieron alusión al mismo.

RECURSO DE APELACIÓN Ley 25.488

FORMAS

LIBREMENTE: c/sentencia definitiva en **JUICIOS ORDINARIOS (243)**

RELACIÓN: Todos los demás casos **(243)** además, serán con efecto diferido cuando la ley así lo disponga.

NO proceden: apertura a prueba, ni hechos nuevos **(275)**

EFFECTOS:

Procederá siempre con efecto **suspensivo**, a menos que la ley disponga que lo sea en el **devolutivo**. **(243)**

Los concedidos en relación serán con efecto **diferido** cuando la ley así lo disponga. **(243 in fine)**

SIN EFECTO DIFERIDO (art.246) SUSPENSIVO PRINCIPIO GENERAL

CPCCN Art. 260.– Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba. Dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

- 1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

- 2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los arts. 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.

- 3) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

- 4) Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

- 5) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

- a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 365 , o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del art. 366 ;

- b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inc. 2 de este artículo.

CPCCN Art. 265.– Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez o cinco días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario.

CPCCN Art. 266.– Deserción del recurso. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.

- a) resol. incompet. por inhibitoria (**art. 9**)
- b) resol. admite inhibitoria requerida otro juez (**10**)
- c) resol. que decide un incidente y además imposición de costas y honorarios (**69 fine**)
- d) levantam. embargo sin tercería. hace lugar (**104**)
- e) medida cautelar la declara improcedente (**198**): hoy también reposición con apelación subsidiaria.
- f) regulaciones de honorarios (**244**)
- g) caducidad de instancia: procedente (**317**)
- h) dilig. preliminar. resolución que las deniega (**327**)
- i) excepciones, salvo falta legitimación (**353**)
- j) prueba de informes, multa entidades privadas demora (**398**)
- k) sentencia definitiva en proceso sumarísimo cuando su cumplimiento pudiese ocasionar perjuicio irreparable (**498 inc.6º**)
- l) juicio ejecutivo deniega vía ejecutiva (**532 y 557**. Casos del **554**) y ejecución de sentencia (**509**)
- m) sentencia de declaración de inhabilitación o demencia (**633**)
- n) sentencia denegatoria en juicio de alimentos (**647**)
- ñ) sentencia arbitral (**758**)
- o) autorización contraer matrimonio (**775**: apelación sin sustanciación)
- p) tutela curatela (ídem anterior mismos términos: (**art.776**))

CON EFECTO DIFERIDO

- 1) Incidente: a) imposición de costas y reg. honor. **art.69 Juicio Ordinario**
- 2) Resolución que rechaza alegación hecho nuevo (**art.366**)

Ejec. Sentencias: Todas las apelaciones que fuesen admisibles en las diligencias para la ejecución de sentencia (**509**)

Juicio ejecutivo:

- a) prepar.via ejec. resoluc.declara autentic.firma e impone multa (**art.528**)
- b) apelac.c/resoluc. anteriores a sentencia remate salvo que deniega ejecución (**art. 557**)

CON EFECTO SOLO DEVOLUTIVO:

- 1) Beneficio Litigar sin Gastos (**81**)
- 2) Intervención de terceros. No hacer lugar (**96**)
- 3) Citación de evicción. No hace lugar (**105**)
- 4) Incidente. Rechazo in límite (**art.179**)
- 5) Medida cautelar: resolución que la concede (**198**)
- 6) Excepción de incompetencia carácter civil o comercial si es la única opuesta y es rechazada (**353**)
- 7) Ejecución sentencias. Desestima excepciones o ejecutante da fianza (**509**) salvo no acompañar documentos: irrecurrible (**507**)
- 8) Juicio ejecutivo: sentencia remate, cuando ejecutante da fianza (**555**)
- 9) Alimentos: resolución que los otorga (**647**)
- 10) Proceso sumarísimo (**art.498 inc.6**): **salvo** cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso; procederá con efecto: **suspensivo**.

Con la reforma de la ley 25.488 al haberse eliminado el proceso sumario, los recursos de apelación interpuestos contra sentencias definitivas en los procesos ordinarios habrán de ser los únicos concedidos libremente y deberán mantenerse mediante la

expresión de agravios (**arts. 259 y 265 CPCCN**) en oportunidad de la segunda instancia y los concedidos en relación tanto con efecto suspensivo (**art. 246 CPCCN**), como devolutivo (**arts. 247 y 250 CPCCN**) serán sostenidos con el memorial en primera instancia.

El único supuesto en que se presenta memorial en segunda instancia está reservado para la fundamentación de los recursos concedidos con efecto **diferido** (**art. 260 inc. 1º CPCCN**) en los juicios ordinarios.

Para concluir traigo a colación que, en el Derecho Colonial, contra los fallos dictados en el Virreinato del Río de la Plata, el recurso de apelación podía interponerse dentro del **plazo de un año** de dictada la sentencia para remitir los asuntos a La Plata (Charcas, en Bolivia) o a Sevilla.

De ese sistema emana el derecho vigente en América que mantuvo en muchas legislaciones el sistema de las tres instancias y del recurso extraordinario, heredero este último del de **“mil y quinientas”** importe del dinero que debía depositarse para garantizar el resultado.²³

Ese es el origen de la expresión popular de **“esperar o hizo esperar hasta las “mil quinientas” olvidándose que se refería a dinero y sintetizándolo como una larga o penosa espera.....de Justicia.**

Recurso de queja por apelación denegada

Ante el rechazo del recurso de apelación en primera instancia, el CPCCN otorga el derecho a presentarse ante la Cámara de Apelaciones recurriendo en queja en forma directa cumpliendo con las normas previstas en los **arts. 282 y siguientes del CPCCN.**²⁴

²³ **VÉSCOVI, Enrique** “Los recursos judiciales y demás medios impugnativos”. Edit. Depalma, 1988, p. 13

²⁴ **CPCCN. Art. 282.– Denegación de la apelación.** Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente

El plazo para interponer la queja será de **cinco días**, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 158 .

CPCCN Art. 282.– Denegación de la apelación. Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 158 .

CPCCN Art. 283.– Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Acompañar copia simple **suscripta** por el letrado del recurrente:

- a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar;
- b) de la resolución recurrida;
- c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
- d) de la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:

- a) quedó notificada la resolución recurrida;
- b) se interpuso la apelación;

Concretamente, se debe presentar directamente ante Cámara el recurso de queja cumpliendo con las mandas detalladas en los arts. 282 y siguientes en el plazo de cinco días, acompañando **copias firmadas por el letrado** del recurrente y demás impuestas mínimamente en el código.

Hoy ante la digitalización se deben acompañar para la formación por separado de la tramitación del recurso en forma independiente a los autos principales.

Este es un recurso que **no conlleva costas**, atento a que no hay sustanciación y la Cámara debe resolver sobre si la decisión del juez es ajustada al denegar la concesión o por el contrario la cámara concede la apelación.

Recurso de Inaplicabilidad de la ley

Valoramos que desde la vigencia de la **Ley 27.500 del 10-01-2019 se ha vuelto a la normalidad** procesal en cuanto al **Recurso de Inaplicabilidad de la Ley y a la obligatoriedad de los plenarios**.

Tuvimos una legislación anodina modificatoria del CPCCN ley 17.454 por **ley 26.583 y Decreto 503/2013** que desde el **17 de mayo de 2013** creó las Cámaras Nacionales de Casación, suprimiendo la auto convocatoria y la obligatoriedad de los plenarios de los arts. 302 y 303, ²⁵ que se refieren exclusivamente a fallos plenarios de cada Cámara de Apelaciones y su regulación se encontró desvirtuada por remitir a normas que no existían.

Se han dictado fallos declarando la improcedencia del Recurso por entender que la derogación de sus normas no mantenía vigencia a la fecha el pronunciamiento. ²⁶

c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

²⁵ (**Ley 22.434.-) CPCCN. Art. 288.-Admisibilidad.** El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

Si se tratare de una cámara federal, que estuviere constituida por más de una sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso-administrativo federal.

(**Ley 22.434.-) CPCCN. Art. 303.- Obligatoriedad de los fallos plenarios.** La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

²⁶ 32.514/2010. EDESUR S.A. y otro c/Resolución 4245/2004 - ENRE (EXPTE.- 183156) - SE - Resol 784/10 y otros s/ entes reguladores – **CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** – 06/10/2015.
Citar: **elDial.com - AH4181**

En la **Justicia del Trabajo** se decidió que el **art. 303 del CPCCN no quedó sin efecto por lo dispuesto en art. 12 de la ley 26.853**, toda vez que el art. 15 de la mencionada ley no se encuentra operativo por la falta de creación de las Cámaras de Casación.

Además, por cuanto el **art. 124 de la ley 18.345** que regula el Recurso de Inaplicabilidad de ley en materia laboral, no fue derogado, por lo que los trámites y convocatorias a plenario, deben seguir su trámite.²⁷

Este recurso debe “prepararse” en la inteligencia que los **recaudos** previstos en el **CPCCN** así lo **exigen**:

Presentación dentro de los 10 días de notificada la sentencia definitiva en juicio ordinario (art. 292); en el escrito debe señalarse la existencia de contradicción entre la sentencia y algún precedente que se haya invocado con anterioridad; los fundamentos a juicio del recurrente para la procedencia del recurso.

El antecedente no debe tener una antigüedad mayor a los 10 años anteriores a la fecha del fallo recurrido. (arts. 288; 292)²⁸

El **art. 290** establece que los apoderados no estarán obligados a interponer recurso y no se necesita poder especial, con lo que los libera del deber impuesto en la **ley 10.996** (ver supra, **nota. 2**)²⁹

Desistimiento sin costas. HOY repuesto.

²⁷ **CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - Sala V - 30/03/2017** Expte. N° 28.680/2013/CA1 Sent. Def. N° 79942 - “Parker Juan Luis c/Pescargen SA s/despido” - (Arias Gibert-Marino-Craig) **Citar: eIDial.com - AL5138**

²⁸ **CPCCN. Artículo 288:** El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez (10) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento. Si se tratare de una cámara federal, que estuviere formada por más de una (1) sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso-administrativo federal.

Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas

Artículo 289: Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto, o se tratare de regulaciones de honorarios, o de sanciones disciplinarias.

CPCCN. Artículo 291: No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar con o sin causa a los miembros del tribunal.

Plazo. Fundamentación

CPCCN. Artículo 292: El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la pronunció.

En el escrito en que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito en que se invocó el precedente jurisprudencial y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez (10) días.

²⁹ **CPCCN. Artículo 290:** Los apoderados no estarán obligados a interponer recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Con la modificación al CPCCN y cuando **estaba vigente la eliminación de los plenarios** de las Cámaras de Apelaciones y su **obligatoriedad**, había cesado la posibilidad de culminar un proceso en uno de los modos anormales como es el desistimiento y por ende no podía invocarse cambio de jurisprudencia para invocar la exención de costas a mérito de lo dispuesto en el **art. 73 del CPCCN** quedando sólo para el cambio de legislación.³⁰

Ante la reforma por **ley 27.500**, se ha **repuesto** esta posibilidad, retomando las normas procesales iniciales su normal cause.

Los **recaudos** formales requeridos por el Código Procesal (**Art. 292 CPCCN**) y en la jurisprudencia, para la procedencia del recurso son: **a)** presentación dentro del plazo; **b)** existencia de contradicción invocada en un fallo precedente con una antigüedad no mayor a los 10 años, mencionando el escrito en que se haya invocado; **c) que** se trate de una sentencia definitiva; **d)** que sea fundado; **e) que** no se trate del derecho de forma; **f)** que no se trate de cuestiones de hecho.

Este recurso no puede ser improvisado, debe ser preparado en el transcurso del proceso, de modo tal que desde la demanda y hasta la expresión de agravios y/o su contestación hubimos de fundamentar en algunos escritos fallos de la Cámara que abonen la tesitura jurídica adoptada por la parte, el o los que se convertirían en contradictorios de la sentencia definitiva de cámara, en caso de ser adversa a esa postura.

Como expresara, el plazo de interposición -10 días- por ser perentorio implica un requisito de cumplimiento ineludible.

La importancia de haber sido invocado con anterioridad, implica que los jueces al sentenciar tuvieron en cuenta la doctrina sustentada por sus colegas de otra (s) sala (s) del mismo tribunal y a sabiendas mantuvieron un criterio diferente, lo que convierte a ambos fallos en contradictorios y para el recurso, el anterior como tal, para poder cumplir con el requisito aludido.³¹

Recurso Extraordinario Federal

³⁰ **CPCCN. Art. 73.– Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de instancia.** Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

³¹ *Otro de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley es que **el recurrente haya invocado el precedente con anterioridad al pronunciamiento de fallo.***

*Su cumplimiento **tiene por objeto** permitir a la sala el cotejo de interpretación jurídica del caso con la doctrina establecida en el precedente. **No basta así,** la sola mención de la existencia de jurisprudencia pacífica sobre el punto, no individualizada concretamente, sin que obste a esta conclusión que el juez en su pronunciamiento haya indicado el fallo que ahora se cita como precedente.*

CNCiv., en pleno, mayo 7 - 979 --- **Nobili**, César y otra c. Sucari, Marcos y otros) LA LEY, 1979-C, 147.

El Recurso Extraordinario Federal tiene su sustento en el **art. 14 de la Ley 48 y Ley 4055; Art. 6.-**³²

Está previsto para interponer en los casos detallados en los tres incisos del art. 14 y en los que la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal ha incorporado a través de sus fallos, como por ejemplo: sentencias arbitrarias; la causa de gravedad institucional y el exceso ritual manifiesto que no se compadece con un adecuado servicio de Justicia.

Procede contra sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Provincias y contra sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones sujetas al CPCCN.

En todos los casos el plazo de interposición es de diez días contando con el derecho previsto en el art. 124 del CPCCN de las dos horas de gracia, destacando que siendo de aplicación el CPCCN son esas y no otras como en la Provincia de Buenos Aires, cuyo Código de Procedimientos fija cuatro y se ha considerado presentación extemporánea por utilizar esa norma en lugar de la Nacional.

³² **LEY 48 (de 1863) Ref. Ley 1893; Dec.Ley 1285/58, etc.**

Art.14.- Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1) cuando en el pleito se haya puesto en **cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez;**

2) cuando la **validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido a favor de la validez de la ley o autoridad de provincia;**

3) **cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.-**

Ley 48.-Art.15.- Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior deberá deducirse la **queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a la cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa**, quedando entendido que la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 (hoy: inc.12, art.75) de la Constitución.-

Ley 48.-Art.16.- En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, **cuando la Corte Suprema revoque**, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y **devolverá** la causa para que sea nuevamente juzgada; **o bien resolverá sobre el fondo, y aún podrá ordenar la ejecución** especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.-

Ley 4055; Art. 6.- La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras federales de apelación; por las cámaras de apelación de la Capital; por los tribunales superiores de provincias y por los tribunales superiores militares, en los casos previstos por el Art. 14 de la ley 48 de 14 de septiembre de 1863.

Un recaudo ineludible es haber introducido la cuestión federal en la primera presentación recursiva contar la sentencia definitiva de primera instancia y fundarla, como asimismo su mantenimiento en Cámara, atento a que al presentar el recurso serán exigidos como condición.

Las reglas dispuestas por la **CSJN** están impuestas en la **Acordada 4/2007 del 16 de marzo de 2007**³³ y en la **Acordada 16/2016 en cuyo ANEXO II** se dispuso que los

³³ **CSJN Acordada 4/2007:**

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo de 2007, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente, Consideraron:

Que el Tribunal considera conveniente sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 y, ante su denegación, la presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, precisamente, dicha ley del 14 de septiembre de 1863 es la que reconoció en cabeza de esta Corte la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 21 del decreto ley 1285/58; art. 4º, ley 25.488); y que, con particular referencia a los escritos de que se trata, justifica la sistematización que se lleva a cabo como un provechoso instrumento para permitir a los justiciables el fiel cumplimiento de los requisitos que, como regla, condicionan el ejercicio de la jurisdicción constitucional que este Tribunal ha considerado como eminente

Por ello,

Acordaron:

I. Aprobar el reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél, que como anexo forma parte integrante de este acuerdo.

II. Agregar como inciso 8º del artículo primero de la acordada nº 1/2004 el siguiente texto: "Los formularios con las carátulas a que se refieren los arts. 2º y 5º del reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél". III. Disponer que este reglamento comenzará a regir para los recursos que se interpusieren a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año. IV. Ordenar la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Dr. Lorenzetti, Dra. Highton de Nolasco, Dra. Argibay, Dr. Petracchi, Dr. Maqueda, Dr. Zaffaroni y Dr. Fayt (por su voto) Ministros CSJN

Dr. Cristian Abritta Secretario CSJN

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT:

Que el ordenamiento aprobado en el presente acuerdo constituye un fiel catálogo de los diversos requisitos que conocidos y reiterados precedentes del Tribunal vienen exigiendo con respecto a los escritos de interposición del recurso extraordinario, y de la presentación directa ante la denegación de aquél, por lo que no hay divergencias acerca de que la sistematización de los recaudos de que se trata sólo pone en ejercicio las atribuciones estrictamente reglamentarias con que cuenta esta Corte en los precisos y concordes términos contemplados por los arts. 18 de la ley 48, 10 de la ley 4055, 21 del decreto ley 1285/58 y 4º de la ley 25.488.

Que con esta comprensión, este régimen se diferencia de las situaciones examinadas en las acordadas nros. 77/90, atinente a una materia tributaria, y 28/2004, que

reconoció a un sujeto procesal no contemplado legalmente para actuar ante este estrado, (Fallos 313:786 y 327:2997, respectivamente, disidencias del Juez Fayt), por lo que el infrascripto concuerda con los fundamentos y el reglamento aprobado por los señores Ministros del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Dr. Fayt Ministro CSJN

Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal

1°. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

- a) el objeto de la presentación;
- b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;
- c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera;
- d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;
- e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);
- f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;
- g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
- h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
- i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;
- j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

- a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;
- b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;
- c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;
- d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;
- e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal.

4°. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

5°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2°, incisos a, b, c, d y e; y, además:

f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria.

El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

7°. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

b) el escrito de interposición de este último recurso;

c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario.

Observaciones generales.

8°. El recurrente deberá efectuar una transcripción -dentro del texto del escrito o como anexo separado- de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aun no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

10. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa

11. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

12. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos *in forma pauperis*.

Dr. Lorenzetti, Dra. Highton de Nolasco, Dra. Argibay Dr. Petracchi, Dr. Zaffaroni , Dr. Maqueda y Dr. Fayt (por su voto)
Dr. Cristian Abritta Secretario CSJN

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
(Carátula artículo 2° reglamento)

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen:

Tribunal que dictó la resolución recurrida:

Consigne otros tribunales intervinientes:

-
-
-

Datos del presentante

Apellido y nombre:

Tomo: ___ folio: ___

Domicilio constituido:

Carácter del presentante

Representación:

Apellido y nombre de los representados:

-
-
-

Letrado patrocinante

Apellido y nombre

Tomo: ___ folio: ___

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción:

Fecha:

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación:

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:
Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal
(enumere las fojas de expediente donde se introdujo y mantuvo)

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

-
-
-
-
-
-
-

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fecha _____ Firma: _____

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

Fdo. Dr. Abritta Secretario CSJN

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*
(Carátula artículo 5° reglamento)

Expediente
Nro. de causa:
Carátula:

Tribunales intervinientes
Tribunal de origen:
Tribunal que dictó la resolución:
Consigne otros tribunales intervinientes:

-
-
-

Datos del presentante
Apellido y nombre:
Tomo: ___ folio: ___
Domicilio constituido:

Carácter del presentante
Representación:
Apellido y nombre de los representados:
•••

escritos deberán presentarse en **hoja A4, en doble faz, utilizando páginas de veintiséis (26) renglones y con letra de tamaño claramente legible no menor a 12)** cuya vigencia se dispuso a partir del 01-09-2017 por **Acordada 5/2017**.

De la **Acordada 4/2007** se vislumbra el porqué de la **introducción del Caso Federal, su mantenimiento**, el llenado del formulario de carátula que debe presentarse en hoja aparte perteneciendo al recurso extraordinario, su omisión recibirá el rechazo del mismo, detalle de los tribunales que han intervenido, personería del recurrente, fojas de las presentaciones que se invoquen, síntesis de la pretensión con el recurso, y demás recaudos que ilustra el formulario que se deben completar que se detallan en la nota al pie.

El plazo de diez días ante la Justicia Nacional coincide con el previsto para la interposición del Recurso de Inaplicabilidad de la Ley del art. 288 del CPCCN y teniendo en cuenta el principio de preclusión y la perentoriedad de los términos, en caso que se

Letrado patrocinante
Apellido y nombre
Tomo:___ folio:___
Domicilio constituido:

Decisión recurrida
Descripción:
Fecha:
Ubicación en el expediente:
Fecha de notificación:
Ampliación del plazo (art. 158 CPCCN):

Presentación
Depósito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención)

Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles:

-
-
-
-
-
-
-

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fecha_____ Firma:_____

La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 de este reglamento.

Fdo. : Dr. Abritta Secretario CSJN

considere potable, deben presentarse los dos recursos en el mismo plazo ante la Sala donde se ha dictado la sentencia.

En **ese caso** el Recurso Extraordinario quedará en espera a las resultados de la eventual procedencia del de Inaplicabilidad y sólo en el supuesto que la Cámara coincida se daría curso.

Contra sentencias dictadas por Tribunales Superiores de Justicia de las Provincias, el plazo de diez días, con las **dos** horas de gracia del **art. 124 del CPCCN** cumpliendo con los mismos recaudos de las Acordadas de la CSJN

Queja por denegatoria del Recurso Extraordinario.

Ante el **rechazo** del Recurso Extraordinario Federal por parte de la Sala de la Cámara Respectiva o TSJ de Provincia, previa sustanciación, el CPCCN en sus arts. 285, 286 y 287 y por su referencia al **art. 282 y siguientes** ³⁴ prevé que podrá deducirse **Queja por denegación de recurso** debidamente fundada en el plazo de cinco días, cumpliendo con los recaudos de las **Acordadas 4/2007, Acordada 16/2016 en cuyo ANEXO II** se dispuso que los escritos deberán presentarse en **hoja A4, en doble faz, con limitación en el número de páginas que es de 10 (diez)** de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12) con el recaudo dispuesto en Acordada 2/2007.

Es condición efectuar el depósito dispuesto en el **art. 286 del CPCCN**, cuyo monto actualiza la **CSJN** y que partir del **01-06-2022** por **Acordada 13/2022** del 24-05-22 **fijó** en la suma de **\$ 300.000,00 (pesos trescientos mil)**.

Recaudos para los magistrados:

Como expresara supra, en segunda instancia (**art. 266 del CPCCN**) si no se presentare la expresión de agravios y no se hiciere en la forma prescripta, el tribunal declarará

³⁴ **CPCCN. Art. 285.– (Texto según ley 23774, art. 2). Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema.** Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del art. 282.

La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el art. 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el art. 16 de la ley 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso. CPCCN.Art. 286.– Depósito. Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de **\$ 300.000,00 (pesos trescientos mil) Acordada 13/2022**. El depósito se hará en el Banco de depósitos judiciales.

No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas.

Si se omitiera el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

desierto el recurso, **señalando en su caso, cuales son las motivaciones esenciales del pronunciamiento que no han sido eficazmente rebatidas.** ³⁵

El **CPCCN** les impone a los jueces del Tribunal la fundamentación de los tópicos esenciales de la sentencia que no hayan sido eficazmente rebatidas de conformidad con la exigencia del **artículo 265** de contener la crítica concreta y razonada del fallo recurrido.

Así como no basta para las partes la remisión a presentaciones anteriores, no es suficiente declarar desierto el recurso por incumplimiento de los recaudos, debiendo fundar las fallas.

Deber de fundamentar las resoluciones del último Tribunal que conceda el Recurso Extraordinario. Nulidades de oficio.

La resolución por la que se concede un Recurso Extraordinario, como tal, debe ser fundada. Su incumplimiento brinda la posibilidad que de oficio la CSJN considere que no se cumplieron los requisitos de fundamentación del auto de concesión, declare su nulidad y ordene devolver las actuaciones a fin que se dicte nueva decisión sobre dicho tópico. ³⁶

Así se resolvió: “...

“Que los términos precedentemente transcritos ponen en evidencia que el tribunal a quo solo ha sustentado la viabilidad de la apelación federal en una motivación inexistente. El argumento en que se apoya la resolución, en efecto, no guarda debida concordancia con lo expresado y resuelto en la sentencia de fs. 95. Por esta razón, el modo en que la cámara se ha expedido exhibe una total inobservancia de la doctrina sentada en reiterados precedentes de esta Corte con arreglo a la cual el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribunales de la causa en forma fundada y circunstanciada (Fallos: 338:1534; 339:869 y 340:403).

*En tales condiciones, la ostensible carencia de fundamentación que exhibe el auto de concesión configura una causal con entidad suficiente para privarlo de validez al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinado (Fallos: 341:215 y 342: 1589, entre muchos más)...” Por ello, se declara la **nulidad** de la resolución de fs...”*

Asimismo:

Se declaró de oficio por la CSJN la **nulidad del auto de concesión** en virtud que la parte dispositiva del fallo, en la que se concede un solo recurso extraordinario, no guarda la debida concordancia con lo expresado en los vistos del pronunciamiento, en los que el tribunal a quo había dado cuenta de la interposición de dos recursos. Ante la ausencia de debida fundamentación, defecto que constituye una causal con entidad suficiente para **privarlo de validez.**³⁷

³⁵ **CPCCN. Art. 266.– Deserción del recurso.** Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.

³⁶ **CSJN– 03/05/2022CNT 18556/2017/CS1** – “Barraza, Karen Analía c/ Reconquista ART S.A. s/ accidente – ley especial.” – **Citar: eIDial.com - AAC1C**

³⁷ **CSJN – 04/02/2021.FAL CAF 64107/2016** – “Araujo, Ramona c/ EN - M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - Ley 24043 - art 3” – **Citar: eIDial.com - AAC20D**

Por defectos en la sentencia la CSJN resolvió que “la omisión del superior tribunal provincial de expedirse con respecto a la cuestión constitucional alegada -invalidez de los arts. 282, 283 y 285, inc. 7º, del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut por resultar contrarios a los arts. 31, 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional- implica un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada, en tanto la ley 48 exige que la decisión del tribunal superior haya sido contraria al derecho federal invocado por el recurrente.”³⁸

La CSJN dejó sin efecto la resolución denegatoria de un recurso extraordinario, ante la omisión en que incurrió el a quo al haber prescindido del traslado previsto por el **art. 257** del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello.³⁹

“...esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen (...)en lo relativo a la **omisión** en que incurrió el a quo **al haber prescindido** del trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello. **Tal omisión** determina que deba dejarse sin efecto la resolución respectiva según la doctrina de **Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; 328:1141 y CSJ 862/2008 (44-M)/CS1 "Metrovías S.A. c/ Dirección General Impositiva"**, fallada el 16 de agosto de 2011, entre muchos otros.”

No se trata de una mera reserva.

La **reserva** de derechos ahora contemplada en el **C.C.y C.** para distintos supuestos, no es absoluta ni suficiente a los fines del recurso extraordinario.

Si bien la **CSJN** no exige fórmulas sacramentales, se debe distinguir entre **reserva** del Caso Federal a la **Introducción** de la Cuestión Federal y su **mantenimiento**. (ver nota 32).

Así nuestro más alto Tribunal ha **resuelto**:

“La impugnación de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor por ser contrario al principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional configura un **agravio tardío** si la accionada, en la contestación de la demanda, no objetó la validez de dicha norma y **sólo se limitó a efectuar una reserva genérica del caso federal**, y al tiempo de contestar los agravios de la actora, adujo que la vaguedad del artículo, que deja al solo arbitrio del juzgador una facultad punitiva excepcional, pone en riesgo la vigencia de preciosas garantías constitucionales, sin efectuar mayores comentarios.”

341:1293.

³⁸ **CSJN. Fallos: 336:752**

³⁹ **CSJN – 04/03/2021.FAL CSJ 2030/2017 – “González Kriegel, María del Carmen y otros c/ Provincia del Chaco s/ ejecución de sentencia art. 97 ley 898” – Citar: elDial.com - AAC27F**

CPCCN. Art. 257: Forma, plazo y trámite. El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el art. 15 de la ley 48 ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación.

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de cinco días contados desde la última notificación. Si el tribunal superior de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital Federal quedará notificada de las providencias de la Corte Suprema por ministerio de la ley.

Regirá respecto de este recurso lo dispuesto en el art. 252 .

“Es tardía la impugnación constitucional del decreto 2284/91 y la ley 8622 de Entre Ríos efectuada recién en la interposición del recurso extraordinario, sin que supla tal omisión la genérica reserva del caso federal.”

325:1638.

“La **mera reserva del caso federal** no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria.”

324:2366.

“El requisito indefectible del planteamiento oportuno de la cuestión federal no puede considerarse cumplido con la mera reserva de que, para el supuesto de que la Cámara acogiera favorablemente las pretensiones de la contraria, dejaba introducido el caso federal.”

311:1804.

“La mera reserva de ocurrir ante la Corte en caso de una decisión desfavorable no importa un adecuado planteo de la cuestión constitucional, ni tiene por efecto suplir la exigencia del recaudo de su introducción oportuna.”

306:979; 304:1724.

“La mera reserva no es suficiente para la oportuna introducción de la cuestión federal.”

303:1264.

“Las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma concreta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. **No puede considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal** formulada en el escrito de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia.”

301:729.

“La **mera reserva** del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario.”

286:71.

Concluyendo en cuanto a la oportunidad y a modo de recordatorio, destaco **la primera ocasión posible**:

“El **caso federal**, base del recurso extraordinario, **debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso**, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuna articulación.”

326:3939; 325:3255; D. 45. XXXII “Martínez Arias”, 28/05/1996; 312:2340.

“La **cuestión federal**, base del recurso extraordinario, **debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento**, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear, en su momento, las defensas a que hubiere lugar.”

312:1470.

Citar: elDial DC306A

copyright © 1997 - 2022 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina